TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-520/2026 Y SUP-JDC-521/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **INE/CG560/2026**, mediante el cual el Consejo General del INE ratificó a Marco Antonio González Acosta como consejero suplente del Consejo Local del Estado de Nayarit.[3]

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se origina con la publicación del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del INE para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, en el que se ratificó a Marco Antonio González Acosta como consejero suplente en la fórmula cinco del Consejo Local.

(2) El actor se inconforma al considerar que tiene un mejor derecho para ocupar la vacante propietaria que la persona designada, pues refiere tener un perfil más idóneo por cuestiones de experiencia y formación, así como una

[1] En adelante, Consejo General del INE.
[2] Todas las fechas corresponden al año de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[3] En adelante, Consejo Local.

supuesta ventaja de prelación emanada de los lineamientos para la integración de las propuestas de aspirantes a consejerías electorales.

II. ANTECEDENTES

(3) **Proceso de integración de Consejos Locales.** En sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1127/2025 por el que estableció los lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales federales 2026-2027.

(4) En dicho acuerdo se estableció que la integración se realizaría con base en dos criterios. Por un lado, la ratificación de las consejerías electorales para las personas que hubieran ocupado un cargo como consejeras electorales durante el proceso inmediato anterior. Por otro lado, la integración con los aspirantes elegidos que participaran tras la emisión de una convocatoria.

(5) **Participación en el proceso de integración**. Ante la vacancia de diversas consejerías propietarias en el estado de Nayarit, el actor manifestó su intención de participar en el proceso de integración de las mismas con la entrega de la documentación requerida.

(6) **Integración del Consejo Local.** El veinticuatro de septiembre, en sesión del Consejo General del INE, se emitió el acuerdo INE/CG560/2026 por el que se ratificó como consejero suplente de la fórmula 5 del Consejo Local al C. Marco Antonio González Acosta.

(7) **Demandas.** El treinta de septiembre, el actor presentó dos escritos de demanda promoviendo juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano[4] a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

(8) **Ampliaciones de demandas.** El siete de octubre, el actor presentó dos escritos de ampliación respecto de ambas demandas, alegando la existencia de hechos supervenientes.

[4] En adelante, juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

(9) **Turnos.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

(10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, asimismo determinó admitir a trámite la demandas y, al no advertir alguna diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque el actor concurre para impugnar una resolución que considera afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas.[6]

V. ACUMULACIÓN

(12) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-521/2026 al diverso juicio SUP-JDC-520/2026, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.

(13) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) SUP-JDC-521/2026 *(Preclusión)*

[5] En adelante, Ley de Medios.
[6] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, numeral 2, y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 6/2012 de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

1. Decisión

(14) Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-521/2026, debido a que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso identificado con la clave SUP-JDC-520/2026 que fue recibido primero ante esta Sala Superior.[7]

2. Justificación

(15) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,[8] salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.[9]

3. Caso concreto

(16) De la lectura de las demandas presentadas por el actor, se advierte que, además de controvertir los mismos actos y señalar a las mismas autoridades responsables, esgrime sustancialmente los mismos motivos de inconformidad, es decir, en esencia las demandas son idénticas.

(17) Lo expuesto revela que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-520/2026, el cual se recibió primero ante esta Sala Superior, que la demanda que ahora es motivo de análisis.

---

[7] Si bien el escrito de demanda que integra el expediente SUP-JDC-520/2026 fue presentado ante el INE a las 21:39 horas del treinta de septiembre, después del primer escrito presentado a las 21:38 que integra el expediente SUP-JDC-521/2026; lo cierto es que, para efectos de la presentación ante esta Sala Superior, se conoció primero la demandada perteneciente al primer medio de impugnación referido.

[8] Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

[9] Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

(18) Por lo anterior, se considera que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción del actor ya se agotó.

b) Escritos de ampliación de demanda en los expedientes SUP-JDC-520/2026 y SUP-JDC-521/2026

1. Decisión

(19) Esta Sala Superior determina que los escritos de ampliación de demanda presentados en los expedientes SUP-JDC-520/2026 y 521/2026 son improcedentes puesto que no se sustentan en hechos supervenientes desconocidos al presentar la demanda inicial, aunado a que se dirigen a combatir los razonamientos hechos por la autoridad en su informe circunstanciado, mismos que no son objeto de la controversia pues son manifestaciones procesales de una de las partes que, en todo caso, son ponderadas para la emisión de la sentencia respectiva.

2. Justificación

(20) Esta Sala Superior ha reconocido que frente a la existencia de hechos supervenientes o desconocidos al presentar la demanda inicial, es posible la interposición de un escrito de ampliación, ello a fin de salvaguardar los derechos de defensa y audiencia, así como la tutela efectiva.

(21) En efecto, como se desprende de la jurisprudencia 18/2008 emitida por este órgano, para garantizar una adecuada defensa y la posibilidad de aportar pruebas pertinentes, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó la acción, o se conocen hechos que se ignoraban, es admisible la amplicación.

(22) Sin embargo, la posibilidad de ampliación no debe entenderse como una segunda oportunidad de impugnación sobre hechos ya controvertidos.

3. Caso concreto

(23) Al presentar los escritos de amplicación respectivos, el actor manifiesta que son oportunos toda vez que se sustentan en el “Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para la ratificación y se determina la viabilidad e idoneidad de las personas propuestas para la designación de consejeras y consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, durante los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030”, así como en el “Informe Circunstanciado” rendido por la autoridad responsable en ambos juicios.

(24) A su decir tuvo conocimiento superveniente de dichas documentales y por tal razón manifiesta agravios dirigidos a combatir los razonamientos de la autoridad en el citado informe circunstanciado, así como la validez de la decisión de la autoridad responsable a partir del contenido del dictamen respectivo.

(25) Sin embargo, esta Sala Superior no puede tener como supervenientes los hechos en los que se sustenta el actor, toda vez que, por un lado, el informe circunstanciado corresponde el cumplimiento de una carga procesale que la Ley General de Medios impone a toda autoridad responsable, consistente en la expresión de las razones que motivaron la emisión del acto orginalmente combatido, sin que de las reglas procedimentales aplicables a la sustanciación del juicio de la ciudadanía, se disponga una etapa procesal específica para posibilitar al actor a combatir los razonamientos expresados por la autoridad.

(26) En ese orden de ideas, conforme a las reglas procedimentales, los razonamientos de la autoridad constituyen un elemento a considerar por este órgano jurisdiccional al momento de resolver lo conducente y no son susceptibles de contraargumentación mediante la figura de ampliación de demanda.

(27) Por otro lado, en relación con el Dictamen técnico cuyo conocimiento califica el actor como superveniente, esta Sala Superior considera que no es tal, puesto que el actor conocía al momento de interponer su escrito de demanda la existencia de dicho dictamen, sin que en tal escrito hubiere señalado una imposibilidad para conocer su contenido, o demostrado

haberlo solicitado a efecto de generar las pruebas respectivas o haber solicitado a este órgano que fuera requerido.

(28) En ese sentido, toda vez que la emisión de dicho dictamen formaba parte del procedimiento de designación de consejerías, y su existencia es reconocida en los escritos de demanda primigenios, resulta inconcuso que el actor tenía conocimiento de su existencia, por lo que no pueden tenerse por hechos de carácter superveniente, no obstante que alegue no haber conocido su contenido, puesto que estuvo en la oportunidad procesal de solicitarlos a la autoridad u ofrecerlos como prueba.

(29) En consecuencia los escritos de ampliación de demanda son improcedentes al haberse agotado el derecho de impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL SUP-JDC-520/2026[10]

(30) El juicio reúne los requisitos de procedibilidad, conforme al siguiente estudio.

(31) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, mediante el sistema de juicio en línea y se hace constar: **i)** el nombre de la persona actora y su firma electrónica, **ii)** el acto impugnado, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación, **v)** los agravios que presumiblemente les genera el acto controvertido y **vi)** los artículos posiblemente violados.

(32) **B. Oportunidad.** Se tiene como oportuna la presentación del escrito de demanda, toda vez que el actor refiere que, si bien se le comunicó el veintinco de septiembre que había sido ratificado como consejero suplente, lo cierto es que no se le entregó copia del acuerdo impugnado.

(33) Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, confirma los hechos contenidos en el medio de impugnación en cuanto a las fechas y actuaciones realizadas por la autoridad.

(34) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que al no existir fecha cierta sobre la publicación o notificación del acuerdo impugnado, se debe

[10] Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

que tener como tal la fecha en que se presentó la demanda, resultando entonces oportuna.

(35) **C. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de persona participante en el proceso de integración de las consejerías electorales.

(36) **D. Interés.** La persona promovente tiene interés para controvertir el acto impugnado, al contender en la integración del Consejo Local. Al respecto, se aduce que ello le genera un agravio al derecho político de integrar una autoridad electoral local, pues considera que debió designársele como consejero propietario, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis, se considera satisfecho el requisito en análisis.

(37) **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque no existe un medio de impugnación previo que deba ser agotado para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

(38) La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, con la finalidad de ser designado consejero propietario del Consejo Local.

(39) Su causa de pedir radica en que la autoridad incumplió, en su perjuicio, los principios de legalidad y certeza jurídica, al omitir seguir el procedimiento que en el propio acuerdo se había establecido, además de haber generado un trato desigual al analizar su perfil.

2. Agravios

(40) **Agravio Primero.** El actor plantea que el acuerdo le depara perjuicio, ya que inobserva los principios de legalidad y certeza, así como el principio *venire contra factum proprium non valet* (imposibilidad de actuar en contra de sus propias determinaciones).

(41) Al respecto, sostiene que la autoridad responsable no siguió los lineamientos que se autoimpuso, puesto que, desde su perspectiva, omitió considerar y cumplir los parámetros establecidos en el considerando 25, inciso c) del acuerdo controvertido, que dispone lo siguiente:

> "***25. Procedimiento para la ratificación de Consejerías Electorales.*** *En lo que se refiere a la ratificación de quienes han participado como consejeros o consejeras electorales, los Lineamientos consideran las siguientes actividades en el desarrollo del procedimiento para la ratificación de integrantes de los CL:*
> *…*
> ***c) Tercera Etapa:*** *Durante el análisis de los expedientes, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán determinar, en primera instancia, la ocupación de vacantes de consejerías propietarias mediante la designación de personas susceptibles de ratificación. Las vacantes que, en su caso, se generen con motivo de dichas designaciones serán ocupadas por personas aspirantes que atendieron la Convocatoria. Finalmente, se determinará la ratificación de las consejerías restantes.*"

(42) En su opinión, de dicho considerando se desprende una regla de aplicación obligatoria dirigida a la autoridad responsable, imponiéndole una prelación procedimental necesaria.

(43) Considera que la frase "*primera instancia*" encierra un mandato metodológico insoslayable consistente en que, ante una vacante en una consejería propietaria, el órgano evaluador debe centrarse primero en el universo de personas suplentes susceptibles de ratificación.

(44) Así, si en dicho universo existe un perfil idóneo se debe ascender a la titularidad y las vacantes restantes serán las que deberán llenarse con las personas aspirantes que atendieron a la convocatoria respectiva.

(45) En ese contexto, sostiene que la autoridad, al resolver la integración de la fórmula 5 (en la cual fue colocado como suplente), debió haberlo designado como propietario en lugar de la persona que finalmente obtuvo ese lugar, pues esta última no era sujeta a ratificación.

(46) Así, la consecuencia lógica que sostiene es que la autoridad incumplió la propia regla que se autoimpuso inaplicándola en el caso concreto, sin que para ello hubiera manifestado o justificado por qué decidió no atender el

mandato de “ascenso en primera instancia”. En ese entendido, la autoridad hizo un uso indebido de su facultad discrecional.

(47) **Agravio segundo.** El actor se duele de un trato desigual, discriminación jurídica e inequidad frente a perfiles idénticos, lo que violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1 y 41 constitucionales.

(48) Lo anterior, porque del acuerdo impugnado se desprende que, en contraste con la determinación correspondiente a la fórmula 5 del Consejo Local (en la que fue designado suplente), en otras entidades se designaron como consejerías propietarias a distintas personas que fueron suplentes en procesos electorales anteriores.

(49) Por ello considera que es evidente el trato desigual, pues ante seis casos que se encontraban exactamente en la misma hipótesis jurídica que él, la autoridad actuó de forma diferente.

(50) Ante tal circunstancia, opina que la autoridad es omisa en responder cuál fue el parámetro de evaluación cualitativa o el estándar que utilizó para tal diferenciación, lo que violenta en su perjuicio el principio de igualdad jurídica y sus derechos político-electorales.

(51) **Agravio tercero.** Plantea que el acuerdo carece de una motivación reforzada y un análisis cualitativo y comparado entre el perfil de la persona designada como propietaria en la fórmula 5 del Consejo Local y su persona.

(52) En su opinión, la autoridad tenía el deber de demostrar mediante ese análisis las razones por las cuales no fue elegido para el cargo que pretende, porque al ejercer facultades discrecionales, la autoridad se encontraba sometida a un estándar riguroso de fundamentación y motivación, mismo que incumplió.

(53) Considera que la autoridad inobservó el Apartado C, numeral 1.1 de los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales del INE, que establece el parámetro exacto bajo el cual la autoridad debía calificar los perfiles contendientes.

(54) En específico, sostiene que conforme a los lineamientos la persona que busque ocupar una consejería electoral "*preferentemente requiere disponer de experiencia obtenida en anteriores participaciones*", por lo que la designación que hizo de la consejería propietaria le desplazó indebidamente de un derecho de ascenso, lo que implicó un actuar contrario al interés público, pues desechó la garantía de eficacia, continuidad y conocimiento técnico.

(55) Así, existe una omisión de realizar un ejercicio comparativo y de idoneidad generando una falsa motivación y viciando la designación reclamada.

(56) **Agravio cuarto.** Finalmente, señala que existe una imposibilidad fáctica y jurídica de justificar la exclusión de la titularidad mediante criterios de paridad de género. Señalamiento que hace de forma preventiva para el supuesto de que la autoridad responsable buscara justificar su decisión en ajustes de paridad.

3. Decisión

(57) Esta Sala Superior concluye que debe confirmarse el acuerdo del INE, en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se desprende de las siguientes consideraciones.

4. Justificación

(58) El primer agravio es **infundado**, ya que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que la regla referida en el considerando 25 del acuerdo que combate, y que ya fue trascrita, implica una prelación forzosa para cubrir vacantes de consejerías propietarias.

(59) Por el contrario, de la lectura a dicha regla, resulta claro que esta es facultativa, pues señala que "*las consejeras y los consejeros electorales **podrán** determinar, en primera instancia, la ocupación de vacantes de consejerías propietarias mediante la designación de personas susceptibles de ratificación*".

(60) Como se ve, la regla implica un supuesto facultativo que es acorde con la discrecionalidad con que cuenta la autoridad en el proceso de designación de consejerías.[11]

(61) Lo anterior encuentra también razón de ser en los propios lineamientos expedidos por el INE; pues de un análisis integral del acuerdo INE/CG1127/2025 se advierte que tanto las personas que ocupaban un cargo de consejería electoral como suplentes en procesos pasados, como las personas aspirantes que emanen de la Convocatoria general pueden competir en igualdad de condiciones para ocupar las vacancias respectivas.

(62) En este orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el acuerdo referido aduce que el perfil idóneo para ocupar una consejería electoral del Consejo Local preferentemente requiere disponer de experiencia obtenida en anteriores participaciones; sin embargo, ello no implica que se establezca en una regla de prelación, sino que se trata del reconocimiento de una situación idónea mas no obligatoria, por la cual puede optar la autoridad al momento de elegir los perfiles que ocuparán las vacancias correspondientes si considera que, junto con los demás elementos que conformen un perfil, ello es lo procedente.

(63) Tal señalamiento evidencia que no existe una regla de prelación o preminencia obligatoria que implique que, ante una vacante, la persona que esté en posibilidad de ser ratificada como suplente deba ser designada forsozamente como propietaria.

(64) En dichas circunstancias, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad no incumplió una regla autoimpuesta ni violentó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, pues fue en uso de sus facultades discrecionales que determinó designar, en el caso específico, a otra persona como consejero propietario.

(65) Por su parte, el agravio segundo es **infundado**, puesto que el actor parte de una premisa errónea al suponer que ante una situación jurídica similar

[11] Respecto de este punto, esta Sala ha sostenido que la designación de la Consejerías locales es una facultad del Consejo General del INE que se caracteriza por una discrecionalidad técnica acotada, con base en los expedientes SUP-JDC-221/2026, SUP-JDC-1235/2025 y ACUMULADOS, SUP-JDC-1357/2024 y ACUMULADOS, así como el SUP-RAP-781/2025 y ACUMULADOS.

(consistente en que existieron otras personas que habían sido consejeras suplentes en procesos electorales) se le dio un trato diferenciado al no nombrarlo (como a ellas) consejero propietario.

(66) El error radica en que la designación de una consejería propietaria no depende de la condición única de haber ocupado una suplente, sino que ello únicamente representa un elemento más a considerar en relación con los requisitos que deben cubrir todos los aspirantes.

(67) En específico, el correspondiente a contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

(68) Por ello, contrario a lo manifestado por el actor, la similitud de supuestos a los que alude no implica en modo alguno que, en forma automática, todas las personas que la comparten se les deba designar como consejeras propietarias.

(69) Máxime que, como parte del proceso de designación, la autoridad analiza cada uno de los perfiles que se presentan aspirando a una consejería a la luz de sus propios méritos.

(70) Por esta razón, es infundada la afirmación de que la autoridad actuó de forma diferenciada y en violación al principio de igualdad.

(71) De la misma manera, se considera infundada la afirmación consistente en que la autoridad fue omisa en justificar el por qué realizó una distinción en su forma de actuar frente a situaciones jurídicas similares, ya que, como se dijo, tal similitud no implicaba una misma toma de decisión en cada caso, aunado a que al tratarse de un procedimiento de designación discrecional se realiza a partir de la valoración individual que la autoridad hace de los perfiles en cada caso.

(72) En cuanto al agravio tercero, esta Sala Superior considera que es **infundado**, toda vez que la autoridad no estaba obligada a realizar un análisis y dictamen de contraste entre los perfiles de la consejería

propietaria y la suplente,[12] puesto que el análisis de perfiles permite una decisión discrecional cuya única limitante es asegurar que la persona elegida para desempeñarse como consejera electoral local cumpla con los requisitos exigidos por la norma, a partir de una verificación documental y un análisis valorativo que no impone en modo alguno justificar una elección mediante una comparación específica con otros aspirantes.

(73) En esas circunstancias, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad debió justificar su decisión de manera reforzada mediante la conformación de un dictamen de contraste, pues la misma no estaba constreñida a razonar individualmente por qué el perfil de la persona que fue designada como propietaria era mejor o más apto que el del propio promovente. Máxime si se toma en consideración que el CG del INE tiene facultad discrecional constitucional y legalmente reconocida para valorar y determinar la idoneidad de las personas aspirantes que busquen ocupar una consejería local.[13]

(74) Aunado a ello, el recurrente no presenta elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que el perfil elegido para ocupar la consejería propietaria incumple con los requisitos exigidos por la norma, ni menciona algún elemento que permita suponerlo.

(75) Finalmente, en torno al agravio cuarto, esta Sala considera que es **inoperante,** pues se hace depender de las expresiones que, en su caso, hiciera la autoridad en su informe circunstanciado y no combate directamente las consideraciones derivadas del propio acto impugnado.

(76) Máxime que ni en el acto impugnado ni en el informe circunstanciado se desprende que la autoridad hubiera realizado su designación a partir de considerar un ajuste o acción para alcanzar la paridad, además que la persona que fue designada como propietaria es de género masculino al igual que el actor.

---

[12] Criterio congruente con lo sostenido por esta Sala en los expedientes SUP-JDC-1893/2020 y SUP-JDC-916/2017.
[13] Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADOS

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda correspondiente al SUP-JDC-521/2026, así como el escrito de ampliación respectivo.

TERCERO. Es **improcedente** el escrito de ampliación de demanda, presentado en el expediente SUP-JDC-520/2026.

CUARTO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos precisados en las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-520/2026 Y SUP-JDC-521/2026 ACUMULADOS (DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NAYARIT PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2026-2027 Y 2029-2030)[14].

Formulo el presente voto particular parcial porque, si bien coincido con la decisión de confirmar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) ratificó al actor como consejero suplente del Consejo Local de Nayarit, **no comparto la determinación mayoritaria de declarar improcedente su escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio SUP-JDC-520/2026**.

A continuación, expongo el contexto del caso, la decisión mayoritaria y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El actor promovió dos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE designó y ratificó a las consejerías electorales de los Consejos Locales para los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030. En dicho acuerdo, se le ratificó como suplente de la fórmula cinco del Consejo Local de Nayarit y se designó a otra persona como propietaria.

En sus demandas, alegó que el INE incumplió las reglas de designación al no privilegiar su calidad de suplente para ocupar la consejería propietaria, que recibió un trato desigual respecto de otras personas anteriormente designadas como suplentes y que la autoridad omitió comparar los perfiles y justificar de manera reforzada su decisión. Asimismo, cuestionó que su falta de designación pudiera sustentarse en criterios de paridad de género.

[14] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento: Jeannette Velázquez de la Paz y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

2. Decisión adoptada por mayoría de votos

Esta Sala Superior determinó desechar por preclusión la segunda demanda presentada por el actor, al considerar que había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera.

Asimismo, **declaró improcedentes los escritos de ampliación de demanda**, al considerar que no se sustentaban en hechos supervenientes, porque el actor conocía la existencia de los dictámenes técnicos de idoneidad desde la presentación de su demanda inicial y pudo solicitarlos oportunamente. Además, señaló que el informe circunstanciado no puede constituir materia de controversia mediante una ampliación.

Finalmente, confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la designación de personas suplentes para ocupar consejerías propietarias es una facultad discrecional del INE y no una obligación. Asimismo, determinó que el INE no estaba obligado a comparar los perfiles ni a emitir una motivación reforzada, y desestimó los agravios relacionados con el trato desigual y la paridad de género.

3. Razones de mi disenso

Coincido con la decisión de confirmar el acuerdo impugnado, porque la designación de personas suplentes para ocupar consejerías propietarias constituye una facultad discrecional del INE y no una obligación derivada de su calidad de suplentes. Asimismo, comparto que la autoridad no estaba obligada a comparar los perfiles ni a justificar de manera reforzada su decisión, sino únicamente a motivar la idoneidad de las personas designadas, lo cual hizo.

No obstante, **disiento de la decisión mayoritaria de declarar improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado en el juicio SUP-JDC-520/2026**, porque considero que la sentencia parte de una premisa incorrecta al equiparar el conocimiento de la existencia de los dictámenes técnicos de idoneidad con el de su contenido.

Si bien dichos dictámenes forman parte de la motivación del acuerdo impugnado, **el actor manifestó expresamente desde su demanda inicial que el INE aún no había publicado íntegramente el acuerdo y sus**

anexos. Por tanto, el hecho de que conociera la existencia de los dictámenes no permite concluir, por sí mismo, que estuviera en condiciones de controvertir su contenido.

En efecto, **en su escrito de ampliación, el actor formuló cuestionamientos específicos sobre la valoración de los perfiles, la información curricular y la integración de las fórmulas**, a partir del contenido de los dictámenes técnicos de idoneidad que afirmó haber conocido con motivo de la rendición del informe circunstanciado.

En ese sentido, la ampliación no se dirigía propiamente a controvertir el informe circunstanciado, sino aspectos específicos de la motivación del acuerdo impugnado, cuyo contenido el actor afirmó haber conocido a partir de los documentos proporcionados con motivo de su rendición.

Por otra parte, considero que **la improcedencia de la ampliación resulta incongruente con el propio análisis de oportunidad de la demanda**. Al respecto, la sentencia reconoce que no existe certeza sobre la fecha en que el actor conoció el acuerdo controvertido y, por tanto, toma como referencia la presentación de la demanda para tenerla por oportuna. Sin embargo, posteriormente considera improcedente la ampliación bajo la premisa de que el actor ya conocía los dictámenes técnicos, sin justificar suficientemente por qué debe atribuírsele ese conocimiento, pese a la falta de certeza reconocida previamente.

En mi consideración, si no existen elementos suficientes para determinar cuándo tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, tampoco puede presumirse que, al presentar su demanda inicial, conocía íntegramente los dictámenes técnicos que sustentaron la designación controvertida.

En consecuencia, **considero que debió admitirse la ampliación de demanda respecto de los agravios sustentados en aspectos de los dictámenes técnicos de idoneidad** cuyo contenido el actor afirmó haber conocido con posterioridad a la presentación de su demanda, al no existir elementos suficientes para concluir que tuvo conocimiento previo de ellos.

Esta determinación habría permitido analizar los planteamientos adicionales del promovente, sin que su admisión implicara necesariamente modificar el sentido de la decisión de fondo, con la cual coincido.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.